

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Parte Apelada

v.

JOSÉ RAMÓN ADORNO  
AYALA, ADECELIS  
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Parte Apelante

KLAN202300441

Apelación procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Bayamón

Caso Núm.:  
D CD2017-0663

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, José Ramón Ayala, Adecelis Hernández Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, el “matrimonio” o los “Apelantes”), mediante recurso de apelación presentado el 17 de mayo de 2023. Nos solicitaron la revocación de la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, el “TPI”), el 23 de febrero de 2023, notificada y archivada en autos el 28 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso por haberse presentado tardíamente.

**I.**

El presente caso tuvo su génesis el 8 de junio de 2017, cuando BPPR presentó una “**Demanda**” en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del matrimonio. Sostuvo que las partes de epígrafe suscribieron cierto pagaré por la suma principal de \$63,488.00, más

intereses. Dicho pagaré se garantizó mediante hipoteca voluntaria constituida mediante Escritura Núm. 311 de 11 de diciembre de 2001, suscrita ante la Notario Público Rosa M. Vázquez Bauzá, sobre un bien inmueble perteneciente al matrimonio.

Expedidos y diligenciados los correspondientes emplazamientos, el 15 de noviembre de 2017, el TPI dictó *Sentencia de Paralización* debido a la emergencia suscitada en Puerto Rico por el paso del Huracán María. A pesar de dicha circunstancia, el 29 de diciembre de 2017, el matrimonio presentó "**Contestación a Demanda**". Así el trámite, mediante *Orden* de 26 de marzo de 2019, el TPI dejó sin efecto la *Sentencia de Paralización* y ordenó la continuación de los procedimientos. Ese mismo día, el foro primario emitió *Orden de Referido al Centro de Mediación de Conflictos en casos de Ejecución de Hipotecas*. Luego de la concesión de varias prórrogas, el 22 de octubre de 2019, el Centro de Mediación de Conflictos presentó "**Moción Informativa en casos de ejecución de hipoteca**" mediante la cual informó que una de las partes no había comparecido.

Devuelto el caso ante la consideración del TPI, el 7 de febrero de 2020, dicho foro emitió una segunda *Sentencia de Paralización*, a la luz de la reglamentación federal que requiere que cuando un deudor hipotecario complete la documentación necesaria para acogerse al proceso de mitigación de pérdidas se le dé la oportunidad a la institución financiera de ofrecerle todas las alternativas de pagos aplicables. El 20 de julio de 2022, BPPR presentó "**Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía**". El 20 de octubre de 2022, el TPI les concedió a los Apelantes un término de veinte (20) días para que presentaran su posición sobre la referida solicitud. Expirado el plazo concedido, el foro *a quo* dictó *Orden* el 16 de noviembre de 2022, en la que decretó la paralización de los procedimientos hasta el 20 de diciembre de 2022. Transcurrido el término de la paralización, el 9 de enero de 2023, BPPR presentó "**Moción Solicitando la continuación de los procedimientos y reiterando se dicte Sentencia Sumaria**". El TPI dictó *Orden* el 24 de enero de 2023,

concediéndole al matrimonio un término adicional de veinte (20) días para que expusieran su posición. Allí se le apercibió a los Apelantes que dicho plazo sería final.

Pasado en exceso de dicho término adicional, el 21 de febrero de 2023, los Apelantes presentaron “**Moción en Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y para que se permita descubrimiento de prueba**”. Sostuvieron que ese mismo día habían cursado a BPPR cierto pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos y solicitaron un plazo de sesenta (60) días para llevar a cabo un descubrimiento de prueba que les permitiera oponerse efectivamente a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Apelado. A esos efectos, argumentaron que disponer del caso sumariamente sería altamente prematuro, un grave error y violaría su derecho a un debido proceso de ley. Añadió que era necesario que BPPR le proveyera la información y documentación en su posesión, toda vez que el descubrimiento de prueba en el caso no había comenzado.

El 23 de febrero de 2023, el foro *a quo* emitió *Resolución* mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia de Paralización* de 7 de febrero de 2020, emitió *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la oposición presentada por los Apelantes y ese mismo día dictó *Sentencia Sumaria*. Condenó al matrimonio al pago de \$76,182.87, por concepto de principal desde el 1 de septiembre de 2014, más los intereses acumulados y que se continúen acumulando hasta el saldo total de la deuda, más \$6,348.80 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado y otras cuantías accesorias. Los tres (3) dictámenes se notificaron y archivaron en autos el 28 de febrero de 2023.

El 14 de marzo de 2023, el matrimonio presentó “**Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración de Orden**”. Los Apelantes solicitaron la reconsideración de la *Orden* que denegó el plazo solicitado para llevar a cabo un descubrimiento de prueba. Nótese que en ningún momento se solicitó la reconsideración de la *Sentencia Sumaria* dictada por el TPI. El

3 de abril de 2023, BPPR presentó **“Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Reconsideración”**.

Evaluada ambas comparecencias, el 14 de abril de 2023, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los Apelantes. Dicha determinación fue notificada y archivada en autos el 18 de abril de 2023. Inconforme, el 17 de mayo de 2023, el matrimonio acudió ante este Tribunal por vía del recurso de apelación que nos ocupa y esgrimió el siguiente error:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA POR LA VÍA SUMARIA Y NO PERMITIR A LA PARTE DEMANDADA-APELANTE CONCLUIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, PRIVANDO A LA PARTE DEMANDADA DE Oponerse A LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CON EL BENEFICIO DE HABER CONCLUIDO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y DE SER NECESARIO DE TENER SU DÍA EN CORTE.**

El 12 de junio de 2023, BPPR presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA sec. V, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Mientras, la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso.<sup>1</sup>

Dicho término podrá ser interrumpido con la presentación oportuna de una moción de reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. “Estos términos comenzarán a correr

---

<sup>1</sup> Regla 13 — Término para presentar la apelación

(A) Presentación de la apelación Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Íd.

**B.**

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí. Pueblo v. Ríos Nieves, 209 DPR 264, 273 (2022); Metro Senior v. AFV, 209 DPR 203, 208-209 (2022); Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022).

Reiteradamente, se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al., 188 DPR 98, 104-105 (2013). De igual manera, es conocido que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 273. Por consiguiente, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. Íd. Cuando un tribunal emite una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su dictamen es uno inexistente o *ultravires*. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 470 (2006); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003).

Así pues, estamos imposibilitados de atender recursos prematuros o tardíos. Si un recurso de apelación se presenta luego del término que provee la ley para recurrir, el mismo debe desestimarse por ser un recurso tardío. Pueblo v. Rivera Ortiz, *supra*, pág. 274. La presentación tardía del recurso adolece del defecto insubsanable de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 107 (2015). Así pues, la desestimación de un recurso tardío es final, por lo que priva fatalmente a la parte de

presentarlo nuevamente ante cualquier foro. Pueblo v. Rivera Ortiz, *supra*, pág. 274.

Lo determinante para concluir si un recurso es tardío, es su fecha de presentación. Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989,1018 (2015). Consecuentemente, se debe cumplir estrictamente todo el procedimiento para apelar o, de lo contrario, el tribunal revisor no tendrá jurisdicción sobre el asunto. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 105 (1974).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta a desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122 (2012).

### III.

En su único señalamiento de error, el matrimonio sostiene que el TPI erró al dictar la *Sentencia Sumaria* y no permitirle llevar a cabo un descubrimiento de prueba, lo cual, les privó de su derecho a oponerse a la solicitud de sentencia sumaria presentada por BPPR. Veamos.

Del tracto procesal y fáctico reseñado, se desprende que el foro primario emitió tres dictámenes el 23 de febrero de 2023, a saber: (1) la *Resolución* mediante la cual se dejó sin efecto la *Sentencia de Paralización* emitida el 7 de febrero de 2020; (2) la *Orden* en la que se denegó el descubrimiento de prueba solicitado por el matrimonio para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de BPPR; y (3) la *Sentencia Sumaria* que declaró Ha Lugar la “**Demanda**”. Dichas determinaciones fueron todas notificadas el 28 de febrero de 2023.

Igualmente, surge de los autos que, oportunamente, los Apelantes presentaron una solicitud de reconsideración de la Orden mediante la cual el TPI denegó la solicitud de descubrimiento de prueba. Sobre el particular, debemos enfatizar en que el matrimonio no petitionó la reconsideración de la *Sentencia Sumaria*. Lo único que se le solicitó al TPI mediante dicha moción fue que se le permitiera un periodo razonable

de sesenta (60) días para realizar descubrimiento de prueba y nada se expresó o argumentó sobre los méritos de la *Sentencia Sumaria*.

Por tanto, dicha solicitud de reconsideración no interrumpió el término que tenían los Apelantes para recurrir ante este Tribunal para impugnar los méritos de la *Sentencia Sumaria*. Es, pues, evidente que la presentación del recurso ante nuestra consideración el 17 de mayo de 2023, se efectuó fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días establecido en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. La *Sentencia Sumaria* dictada en el caso advino final, firme e inapelable el 30 de marzo de 2023.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso de apelación, por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones